

Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual*

Self-determination and Identity in the Mexican Constitution, a Critic Towards the Current Monoculture Legal Trend

YUTEITA VALERIA HOYOS RAMOS**

RESUMEN

La autoadscripción es un concepto jurídico que alude a la capacidad de una persona a considerarse parte de un grupo indígena, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, es el propio Estado quien sigue manteniendo el poder único para delimitar las características objetivas de quién deberá considerarse indígena. Aunque el artículo segundo establece el respeto a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado Mexicano mantiene una tendencia jurídica monista, en la cual solo él determina cuáles, y para quién son las normas jurídicas, todo esto a pesar de plantear un discurso multiculturalista en la legislación nacional.

PALABRAS CLAVE

Autoadscripción, identidad, derechos, constitución, multiculturalismo, identidad.

ABSTRACT

Self-determination is a legal concept that refers to the possibility of a person to be considered a member an indigenous group, according to what it is stated under the Mexican Political Constitution. However, it is the State that continues to hold the power to determine and provide the characteristics of who can be considered indigenous. Although the second article establishes and provides the right for self-determination for the indigenous people and their communities, The Mexican State maintains a monistic legal tendency, in which only the state can determine, whom the legal norms apply to, all this in spite of multiculturalist rhetoric in front of the national legislation.

KEYWORDS

Self-determination, identity, rights, constitution, multiculturalism, identity.

* Artículo de reflexión. Recibido: 17 de febrero de 2017. Aceptado para su publicación: 18 de marzo de 2017.

** Estudiante del Programa de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. (abogada.yuteita@gmail.com) orcid.org/0000-0003-3063-8307

SUMARIO: 1.-Derechos indígenas en el constitucionalismo mexicano, una introducción 2.- Concepto jurídico de autoadscripción y noción antropológica de identidad 3.- Monismo jurídico y multiculturalismo, tendencias constitucionales en México 4.- Identidades indígenas y autoadscripción en el texto constitucional mexicano. 5.- Conclusiones. 6.- Referencias

1.- DERECHOS INDÍGENAS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, UNA INTRODUCCIÓN

Los derechos indígenas empezaron a constitucionalizarse en América Latina en la década de los 80. La ideología Estado Nación propia del liberalismo político de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, aunado a las predecesoras etapas coloniales, establecieron las bases de los sistemas jurídicos monistas en la región centro sur de América. Así las cosas, los sujetos de derecho claramente se asociaban a un tipo de persona, vinculada a una clase y a una raza. El poder de crear, procurar y aplicar el derecho se mantuvo en manos de las élites criollas, quienes además ostentaban el poder económico.

Los indígenas y otras minorías raciales fueron excluidos de acceder a los derechos civiles y políticos. El uso y disfrute de los derechos era sesgado por un sistema de castas, así como por la discriminación que todavía persiste. En el siglo XIX los sistemas jurídicos latinoamericanos empiezan a modificar sus pautas, referentes a los derechos de los pueblos indígenas.

De acuerdo con la Doctora Raquel Irigoyen, las formas que se utilizaron de manera general en el constitucionalismo latinoamericano de esta época, para mantener una relación jurídica y de sujeción de los indígenas, fueron tres:

- a) Asimilar o convertir a los indios en ciudadanos intitutados de derechos individuales, mediante la disolución de los pueblos indios, tierras colectivas, autoridades propias y fuero indígena, para evitar levantamientos indígenas;
- b) Reducir, civilizar y cristianizar indígenas todavía no colonizados, a quienes las Constituciones llamaron salvajes, para expandir la frontera agrícola, y
- c) Hacer la guerra ofensiva y defensiva a las naciones indias con quienes las Coronas habían firmado tratados, y a quienes las

Constituciones llamaban bárbaros, para anexar sus territorios al Estado.¹

En el caso de México, podemos observar estas técnicas de forma muy concreta. La primera, la podemos ilustrar dentro de la administración de Benito Juárez García, quien emitió la Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas de México durante la Reforma. Ésta fue implementada en 1859 y tenía como objetivo generar desarrollo económico en las zonas rurales. Sin embargo, sus repercusiones para las poblaciones indígenas fueron negativas. El territorio que poseían las comunidades y pueblos los proveían de ingresos y en muchos casos también significaban centros religiosos importantes dentro de su cosmovisión. Hubo resistencia por parte de las poblaciones indígenas, pero los jueces y el aparato estatal fundaban su decisión en la Ley Lerdo, y la ignorancia de dicha Ley, aunado a la corrupción que imperaba perjudicó a la población indígena.

Referente a la segunda forma, la intención de “civilizar” a la población indígena, el Estado mexicano emprendió un programa educativo que intentaba “integrar” a dicha población. Dentro de la historia de la educación indígena encontramos la creación del Departamento de Educación y Cultura Indígena en 1934, cuyo objetivo era la castellanización y alfabetización de la población, sin embargo, esta propuesta fue sumamente violenta al prohibir el uso de las lenguas originarias dentro de las aulas. En esta etapa jugó un papel importante el Instituto Nacional Indigenista, fundado en 1948. Éste instituto tuvo muchas críticas ante su función paternalista y las trabas burocráticas, pero también fue útil para muchas comunidades que lo utilizaron como intermediario con el Estado.

En cuanto al inciso c), el ejemplo más claro son los conflictos en Chiapas, desde la época colonial, esta región fue azotada cruelmente por los latifundistas, la resistencia indígena siempre estuvo presente. En los años treinta del siglo pasado la industria cafetalera de la zona decayó y para los años cincuenta del mismo siglo se fueron liberando muchos de los campesinos indígenas, algunos de ellos optaron por el trabajo en la industria petrolera o eléctrica que se encontraban en auge en ese momento, pero muchas y muchos se instalaron dentro de la selva, territorio dónde encontramos al Ejército

¹ Yrigoyen Fajardo, Raquel Z. Pluralismo Jurídico y Jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista [en línea]. México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 [fecha de consulta uno de febrero de dos mil diecisiete] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3740/15.pdf>

Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). El sociólogo mexicano Pablo González Casanova, afirma dentro de su análisis sobre las causas de la rebelión en Chiapas, lo siguiente:

“En 1971 por decreto presidencial se entregó media Selva a una etnia casi extinta: los lacandones. Con el pretexto de preservar a unos cuantos que quedaban, se pretendió arrebatar las tierras a tzeltales, tzotziles, choles, tojolabales y zoques, que las habitaban desde hacía dos o tres décadas, y a quienes se acusó de usurpadores. Detrás del decreto había un gran negocio de políticos y madereros. Todos se presentaron como la Compañía Forestal Lacandona, S.A., ésta se apresuró a firmar un contrato con los legítimos dueños de la tierra. Adquirió así el derecho de extraer al año 35 mil metros cuadrados de madera, lo que equivalía a 10 mil árboles de cedro y de caoba. La selva se volvió monopolio de la compañía. Su extensión era nada menos que de 614 mil 321 hectáreas. Ayudada por el gobierno, la Compañía se propuso reubicar, esto es, expulsar a los supuestos intrusos. Algunos se fueron de la región; otros empezaron a luchar por defender sus tierras. Eran la mayoría.”²

2.- CONCEPTO JURÍDICO DE AUTOADSCRIPCIÓN Y NOCIÓN ANTROPOLÓGICA DE IDENTIDAD

El concepto de autoadscripción lo encontramos en diversos ordenamientos legales y jurisprudenciales de nivel nacional e internacional. A nivel internacional los instrumentos jurídicos reiteran este criterio, como la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de Estados Americanos, que dicta:

“...Artículo I...2. La Autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha Autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena...”³

² González Casanova, Pablo. Causas de la rebelión en Chiapas. [en línea]. Home page. [Consultado con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete]. En línea. Disponible en: <http://www.nodo50.org/pchiapas/chiapas/documentos/causas.htm>

³ Organización de Estados Americanos. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. [En línea], [consultado con fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis] Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas, menciona lo siguiente:

“Artículo 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven...”⁴

Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo primero, dicta:

“...2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio...”⁵

A nivel doméstico, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a la letra dice:

“...La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...”⁶

Así las cosas, la “autoadscripción” se refiere a la capacidad de la persona para que se identifique como parte de un pueblo o comunidad indígena, esto es, asumiendo como suyos rasgos sociales y elementos culturales que caracterizan a las personas de las culturas indígenas. Conforme a esos elementos, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca como tal. Asimismo, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice al respecto:

⁴ Organización de Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas. [En línea], [consultado con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis] Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf

⁵ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. [En línea], [consultado con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis] Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_ILO_CODE:C169

⁶ Cámara de diputados H. Congreso de la Unión. [Consultado con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

“...Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres. La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.”⁷

Para mejor entendimiento de dicha figura jurídica, sirve mencionar las siguientes tesis que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2004277

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.)

Página: 743

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.

La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las “personas, los pueblos y las comunidades indígenas”, en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoi-

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. [Consultado con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis] Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>

dentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2013).

Es importante mencionar que la jurisprudencia se refiere indistintamente a Autoadscripción, de autoconciencia y autoidentificación. Se señala en virtud de que esto sucede en distintos ordenamiento, especialmente en tratados internacionales.

Época: Décima Época

Registro: 2007560

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.)

Página: 611

PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.

La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reco-

nocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -el cual no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de auto identificación pueda traer en un procedimiento legal específico.

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2014)

De la lectura de las tesis que anteceden, se desprenden los elementos objetivos que se someterán a comprobación para la configuración de la autoadscripción, y son:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial; y,

- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.
- d) La existencia de un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo.

Además, la autoadscripción es un acto voluntario de personas o comunidades, pues no depende de la anuencia del Estado y sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse. Muchos de los elementos mencionados en la ley y especialmente los de la jurisprudencia, devienen como muchos otros conceptos jurídicos, de las ciencias sociales y humanas. En el caso de la autoadscripción, claramente se observa una tendencia hacia la antropología y en este caso en concreto a la antropología jurídica.

Ahora bien, desde la antropología, la autoadscripción o autoidentificación, puede observarse como parte de la identidad cultural. Analizando esta última desde el enfoque de la etnicidad, esto es, refiriéndonos a los rasgos que los propios sujetos de derecho, es decir las personas indígenas, identifican como elementos de su identidad, desde sus miradas y su propio sentido de pertenencia, podemos decir entonces que existen diversas identidades. Lo anterior dependerá de las características que cada persona de diferentes culturas identifique como parte de su sentido de pertenencia. Desde esta perspectiva podemos hablar de identidades.

La identidad cultural es definida por Stuart Hall dentro de la concepción del sujeto sociológico que se forma con relación a los otros, que transmiten valores significados, símbolos entre otros elementos, establece también el puente entre un mundo personal con uno público pues mediante un proceso de osmosis, proyectamos nuestras personalidades y nos apropiamos de discursos y valores externos lo que sustenta equilibra el desarrollo como sujetos sociales. Hall afirma que la cultural “nacional” es producto del Estado Moderno, que tiene como objetivo generar identidad y lealtad de forma simbólica, y hasta como un discurso político, pues usualmente se acompaña de elementos fundatorios, como la historia de la fundación de dicha nación, las tradiciones nacionales, una única cultura, entre otros. Sin embargo Hall deconstruye el concepto de identidad cultural, al establecer que una cultura nacional es también una estructura de poder cultural.⁸

⁸ Hall, Stuart. LA cuestión de la identidad cultural. [En línea]. [Consultado con fecha uno de junio de dos mil diecisiete]. Disponible en: www.ram-wan.net/restrepo/modernidad/cuestion-hall.doc

Asael Mercado Maldonado y Alejandrina Hernández Oliva dicen: “Jurídicamente hablando está conciencia de identidad, es decir, conciencia de identificación y pertenencia al pueblo originario es la que se conceptualiza como autoadscripción y es un derecho humano... la importancia de la autoadscripción radica en la posibilidad de hacer exigibles y justiciables los derechos indígenas al identificar al sujeto propietario de los mismos...[por lo tanto, la identidad es:] un conjunto de propiedades y atributos características de un grupo”⁹, y esta puede atender a un carácter individual o colectivo.

3.- MONISMO JURÍDICO Y MULTICULTURALISMO, TENDENCIAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO

El monismo jurídico, deviene de la visión occidental del derecho, que plantea una forma única de vida y de una ideología dominante y que se refleja con el nacimiento del Estado Moderno. Vicente Cabedo Mallol afirma que la: “... concepción monista del derecho identifica el derecho con el Estado. Según esta ecuación Estado-derecho, únicamente se considera derecho al sistema jurídico estatal y, por tanto, es imposible que existan diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio (espacio geopolítico). Es el Estado, a través de sus órganos, el único que puede crear normas jurídicas.”¹⁰ Analizando los derechos indígenas y su desarrollo en el derecho constitucional mexicano, podemos observar como esta corriente teórica, ideológica y política imperó e impera en el actual sistema jurídico.

Otra de las bases del monismo jurídico es el positivismo jurídico, este último jerarquiza al derecho escrito sobre los sistemas jurídicos tradicionales o comunitarios. De ésta forma desde la propia ley y desde la visión jurídica del Estado, esas otras formas de resolver los conflictos, es decir, otro tipo de sistemas jurídicos son rechazadas por el órgano de poder jurídico, político y cultural. El monismo jurídico es némesis del pluralismo jurídico, es decir de la teoría que plantea la posibilidad de la coexistencia de más de un sistema jurídico de forma pacífica. El monismo jurídico se vio reflejado ante la ausencia de prerrogativas que realmente protegieran a los pueblos y comunidades y

⁹ Mercado Maldonado, Asael y Hernández Oliva, Alejandrina V. El proceso de construcción de la identidad colectiva. Revista Convergencia [en línea]. Mayo-agosto 2010, vol.17, número 53. [Consultado con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000200010

¹⁰ Cabedo Mallol, Vicente. De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena. [En línea] 2004. [Consultado con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/267/26702106.pdf>

más aún, reconocieran a las personas indígenas como sujetos de derechos. El artículo cuarto constitucional anterior a la reforma del 2001, ya mencionaba una sola “nación mexicana”:

“Artículo 4.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la Ley.”¹¹

Actualmente, la corriente teórica de mayor peso dentro del constitucionalismo mexicano, es el multiculturalismo. Esta corriente adquiere fuerza dentro del pensamiento liberal, individualista occidental, su mayor exponente es el canadiense Will Kymlicka. Este autor, es quien es, referente dentro de los textos constitucionales que se adaptaron a su teoría, pues planteó que en la edificación del Estado moderno se vuelve necesario unificar un conjunto homogéneo que busque fines comunes, esto es, reconociendo los derechos de los grupos, pero integrados dentro del mismo Estado (superior) y sus normas jurídicas. Afirma Jesús Antonio Serrano Sánchez, que: “Para éste filósofo, se requiere cierto acomodo de los grupos minoritarios en el estado. Esto puede adoptar la forma de políticas multiculturalitas, derechos de autogobierno y lenguaje o tratados sobre demandas de tierra o exenciones legales. Todas éstas son formas de derechos de minorías que sirven para limitar o modificar el impacto de la construcción de nacionalidad estatal sobre las minorías”.¹²

En torno al multiculturalismo, cabe resaltar el pensamiento de Charles Taylor, quien no se opone a la construcción de un Estado integrador, pero apuesta por un denominado Estado Neutral, enmarcado en las corrientes comunitarias. Este Estado neutral pretendería la protección de los derechos de

¹¹ Guillén García, R. E. Inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Tesis Licenciatura. Derecho con especialidad en Derecho Internacional Puebla, Puebla: Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla, 2004. [En línea]. [Consultado con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete] Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/capitulo_1.html

¹² Serrano Sánchez, Jesús Antonio. Límites del multiculturalismo de Kymlicka para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Revista En-clav.pen. [En línea]. 2008, vol.2, número 3. [Consultado con fecha dos de enero de dos mil diecisiete] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2008000100002

grupo de las minorías de forma cooperativa pero sin caer en una postura paternalista¹³. La concepción de identidad moderna que plantea Taylor tiene bases liberales, y afirma que sus orígenes se encuentran en el reconocimiento y dialogo con los otros. Otro autor que comparte éstas posturas es Jürgen Habermas, que reitera como elemento de construcción de la identidad a partir del proceso de alteridad, reconocimiento con el otro, una identidad simbólica. También afirma que se integra de un proceso continuo de comunicación diversa, lo anterior en espacios comunes y en la práctica de tradiciones.¹⁴

Después de un largo camino en el indigenismo, México no fue la excepción y adoptó diversos postulados del multiculturalismo. El catorce de agosto del año dos mil uno se reforma la CPEUM para quedar como ahora la conocemos, aunque es necesario mencionar que no fue la única causa. La situación del país se encontraba en una severa crisis política y de decadencia del partido dominante, es decir el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la movilización de pueblos indígenas en Chiapas. El papel que jugó el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en la reforma, es de suma importancia y trascendencia, pues es a partir del primero de enero de 1994, fecha del levantamiento armado que las personas indígenas tuvieron cabida en la política mediática. Se decretó la Ley para el Dialogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas, así como una Ley de Amnistía para Chiapas, todo con el objetivo de mantener una aparente tranquilidad social. Después de las mesas de diálogo y foros de discusión, de encuentros y rompimientos, de la negativa del Estado y la fuerza del movimiento social, que cabe decir, se extendió a todo el país e incluso tuvo un fuerte apoyo internacional, se presentaron los Acuerdos de San Andrés Larrainzar.

Los Acuerdos de San Andrés Larrainzar fueron firmados por el gobierno federal y el EZLN el dieciséis de febrero de 1996. Sin embargo, estos no fueron satisfactorios para el EZLN pues no fueron cumplidos tal como se pactaron. Las modificaciones constitucionales denominadas Acuerdos de San Andrés sobre “Derechos y Cultura Indígena” plantearon lo siguiente:

“...Se comprometía el gobierno federal mexicano a reconocer la autonomía, la libre determinación y la autogestión de los pueblos indígenas

¹³ Ruiz Schneider Carlos. Modernidad e Identidad en Charles Taylor. [En línea]. 2013, vol.69. [Consultado con fecha uno de junio de dos mil diecisiete] Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602013000100017

¹⁴ Pía Lara María. La identidad social en Habermas. [En línea]. [Consultado con fecha dos de junio de dos mil diecisiete] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5139949.pdf>

mediante: 1) Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general; 2) Ampliar participación y representaciones políticas; 3) Garantizar acceso pleno a la justicia; 4) Promover las manifestaciones culturales; 5) Asegurar educación y capacitación; 6) Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas; 7) Impulsar la producción y empleo y 8) Proteger a los indígenas migrantes.”¹⁵

Una de las máximas, en estos acuerdos es la “nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, reconociendo la plenitud de sus derechos a nivel constitucional. Es decir, el objetivo no solo era jurídico sino político, social, económico y cultural. Dentro de las razones por la cuales el Estado no permitía la avanzada del movimiento indígena, está en esencia la incompatibilidad de un sistema jurídico monista que solo reconocía una forma de emitir y cumplir las normas. La actitud del Estado se ve reflejada en la redacción final del artículo segundo constitucional, donde, como ya se estableció, se refuerza la idea de un solo Estado y una sola nación. Además, sigue manteniendo la idea de una cultura dominante sobre otras al asegurar que existen actos jurídicos que quedan fuera de lo permitido por el propio estado, pero no menciona actos reglamentados en el derecho estatal que pueden ir en contra de los pensamientos indígenas.

4.- IDENTIDADES INDÍGENAS Y AUTOADSCRIPCIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Como ya se ha mencionado, es menester hablar de identidades y no de identidad, en virtud de que existe una diversidad de culturas indígenas y de comunidades, instaladas dentro o fuera de un territorio. Estas personas relacionan los elementos de identidad en su contexto lo que les hace conservar un sentido de pertenencia. Además, es necesario tener una noción de identidad desde un enfoque dinámico, pues estas identidades son cambiantes.

Sin embargo, la colonización europea en América Latina, específicamente la española en México, trajo consigo no solo un “nuevo mundo” sino el concepto de “descubrimiento”. Si bien la tierra americana y latinoamericana

¹⁵ Sámano R., Miguel Ángel; Durand Alcántara, Carlos; Gómez González, Gerardo. Los acuerdos de San Andrés Larrainzar en el contexto de la Declaración de los derechos de los Pueblos Americanos [en línea]. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, sin año [Consultado con fecha 3 de febrero de dos mil diecisiete] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>

y sus habitantes originarios ya se encontraban asentados en este territorio, “el descubrimiento de América” permite que los que “descubren” adquieren una clase de autoridad sobre lo descubierto. Referente a esto, dice el antropólogo mexicano Rodolfo Stavenhagen:

“Los indios no solamente fueron descubiertos por los conquistadores españoles, también fueron (en orden estrictamente alfabético, no temporal ni exhaustivo) agredidos, atacados, catalogados, civilizados, convertidos, demonizados, descritos, deshumanizados, despojados, discriminados, esclavizados, estudiados, evangelizados, excluidos, explotados, extinguidos, imaginados, incomprensidos, marginados, masacrados, nombrados, perseguidos, satanizados, sometidos, subordinados... Todo lo cual debe haber influido considerablemente en su identidad y sentido de pertenencia y cohesión social.”¹⁶

Si bien la identidad y el sentido de pertenencia te conceden la capacidad de autoadscribirte, éstas también tienen barreras, entre las que se encuentran la discriminación. Los signos de discriminación provienen de todo tipo de sectores, desde la población mestiza, la clase económica más alta, o el propio Estado a través de políticas públicas inexistentes, ineficientes o claramente discriminatorias, la escuela, los servicios médicos incluyendo la propia legislación, entre muchos otros ejemplos. Siguiendo las ideas anteriores, es que podemos abordar cómo el texto de la CPEUM limita la capacidad de autoadscripción de las personas indígenas, al establecer: 1) La idea de un solo Estado- Nación y 2) no reconocer las identidades y los elementos que pueden integrar cada identidad, dependiendo de cada pueblo o comunidad indígena.

La ley y la jurisprudencia, establecen los elementos objetivos que, de acuerdo a la legislación, pueden modularse, esto es, los y que como ya se mencionaron en líneas anteriores, son: a) la continuidad histórica, esto significa que la existe un proceso cultural por medio del cual las vivencias, leyendas, e historia de determinada cultura se mantiene de forma permanente. Podríamos relacionarlo con aquellos conocimientos y saberes que se transmiten por tradición oral, por medio de danzas o música tradicional que reflejan antecedentes históricos de la comunidad, pero aún siguen vivos. B) Conexión

¹⁶ Stavenhagen, Rodolfo. Las identidades indígenas en América Latina [en línea]. Sin año. Corte Interamericana de Derechos Humanos [consultado con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25565.pdf>

territorial, se refiere al nexo existente entre las personas de una comunidad con el lugar donde viven, que van desde la apreciación de las tierras como forma de producción y consumo, de supervivencia, hasta la designación de lugares sagrados o lugares destinados a ceremonias. C) Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las culturas, alude a la existencia de formas de organización internas de los pueblos y comunidades cuyas formas de organización son tradicionales o parte de la cosmovisión indígenas, podemos hablar de juzgados indígenas, de asamblea de ancianos, del tequio y la mano vuelta, por ejemplo. D) Existencia de vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otro tipo, refiriéndose a otros elementos como la lengua materna, o las formas de organización política.

A pesar de que el panorama parece muy propositivo y apto para acceder a los derechos de las personas indígenas, es cierto también que la teoría constitucional no toma en cuenta todas las divergencias teóricas que dan cuenta de un tema complejo. Sin tomar en cuenta que además de la diversidad de culturas indígenas en el país, existe una diversidad de contextos sociales, jurídicos y territoriales. Tal es el caso de los indígenas migrantes que pueden no tener una conexión territorial, por estar alejados de su lugar de origen, y no hablar la lengua originaria, por su contexto social, pero estar identificados con su cultura a partir de un sentimiento filial, heredado por padres y abuelos. Pero puede darse el caso de que personas indígenas de la misma cultura que el caso anterior, si hablen la lengua, por necesidad, para comunicarse con sus padres, pero viviendo en otro país, y sin conocer la gama de derechos a los que pueden acceder, no se identifiquen como indígena. Es decir, pueden existir miles de ejemplos, como éstos por la diversidad de contextos en los que vivimos y por lo dinámico que pueden ser las identidades.

Un caso paradigmático de un debate jurídico referente al tema es la inclusión de la concepción de plurinacionalismo en el texto constitucional. La Asamblea Constituyente de Bolivia en el año 2006 define al Estado Boliviano como un Estado plurinacional. Lo anterior aunado al pensamiento de Daniel Bonilla, que desde la antropología jurídica demuestra el trabajo que aún tienen pendientes los Estados para extender los derechos humanos a las comunidades indígenas.¹⁷

¹⁷ Bravo Figueroa Roberto Luis. El derecho a la identidad cultural: una aproximación a la integridad cultural de las comunidades indígenas. [En línea]. [Consultado con fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete] Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/viewFile/17280/15489>

El presente artículo pretende mostrar el extenso debate teórico que se encuentra ausente en el texto constitucional, específicamente en el artículo segundo, marco del reconocimiento de los derechos de la población indígena. Lo anterior en contraste con las realidades de las personas indígenas pueden ser muy diversas, las limitantes de la identidad y los impedimentos de la autoadscripción existen. Por lo tanto, es pertinente que el texto constitucional contemple un debate más profundo en cuanto al debate desde la academia de ciencias sociales e interdisciplinarias en el tema de identidades indígenas, y no solo usar el término pluricultural enmarcado en una sola nación. Lo anterior es necesario mencionarlo porque justo el concepto nación, permitiría pensar que México se compone de muchas naciones y muchas identidades. Y en ese sentido es necesario que cada persona en lo individual, pueblo o comunidad tenga la capacidad de autoadscribirse y acceder al catálogo de derechos humanos de las personas indígenas. Las demandas indígenas son posibles de cumplirse, siempre y cuando la realidad social no rompa con la letra de la ley, lo que constituye un reto para el Estado y la sociedad civil.

5.- CONCLUSIONES

Debe reconocerse el esfuerzo de la sociedad organizada para que se lograra la reforma al artículo segundo constitucional, sin embargo es claro que el análisis histórico, teórico, jurídico, social, antropológico y sociológico del presente artículo da cuenta de la reforma del agosto de dos mil uno careció de elementos de discusión más profundos, pues las demandas de las organizaciones indígenas tenían muy claro lo ambicionado, pero la redacción jurídica no recogió esencialmente las demandas. Si bien es claro que la situación política intervino, también es cierto que se nota la ausencia de las posturas comunitarias y transdisciplinaria. Asimismo, la reflexión en el presente artículo también pretende un análisis desde la interdisciplinariedad, miradas que no por estudiarse en academias distintas, dividen una realidad. Las conclusiones son las siguientes:

- i) Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas aún no se encuentran consolidados en el marco jurídico mexicano, pues hacen falta disposiciones adjetivas que permitan que la gama de derechos humanos de las personas indígenas pueda ser efectiva.

- ii) Los derechos de las personas indígenas aun requieren de mayores interpretaciones pues muchas de las prerrogativas que encontramos en el artículo segundo constitucional son ambiguas al no especificar la forma en cómo se accede a esos derechos, ni qué tipo de personas pueden acceder a los mismos.
- iii) La autoadscripción forma parte elemental al momento de ejercer los derechos de las personas indígenas, sin embargo, no es un concepto jurídico conocido ni difundido por las instituciones públicas correspondientes. Aunado al hecho de que tampoco se difunden cuáles son los derechos de las personas indígenas, y como pueden ejercerse.
- iv) La autoadscripción está íntimamente ligada al concepto de identidad, y esta última encuentra limitaciones ante la discriminación, incluso la contenida en la propia ley.
- v) Para poder autoadscribirse, cualquier persona indígena debe tener la posibilidad de conocer sus derechos, y las formas y mecanismos de como ejercerlos.
- vi) La autoadscripción también encuentra impedimentos, al establecerse una forma determinada de “cómo autoadscribirse” es decir, la que establece el Estado determine como elementos objetivos.

6. REFERENCIAS

- Bravo Figueroa Roberto Luis. El derecho a la identidad cultural: una aproximación a la integridad cultural de las comunidades indígenas. [En línea]. [Consultado con fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete]. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/viewFile/17280/15489>
- Cabedo Mallol, Vicente. De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena. [En línea] 2004. [Consultado con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/267/26702106.pdf>
- Cámara de diputados H. Congreso de la Unión. Consultado con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>
- González Casanova, Pablo. Causas de la rebelión en Chiapas. [en línea]. Home page. Consultado con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete. En línea. Disponible en: <http://www.nodo50.org/pchiapas/chiapas/documentos/causas.htm>
- Guillén García, R. E. Inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el

- Estado Libre y Soberano de Puebla. Tesis Licenciatura. Derecho con especialidad en Derecho Internacional Puebla, Puebla: Departamento de Derecho, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla, 2004. [En línea]. Consultado con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/capitulo_1.html
- Hall, Stuart. LA cuestión de la identidad cultural. [En línea]. [Consultado con fecha uno de junio de dos mil diecisiete]. Disponible en: www.ram-wan.net/restrepo/modernidad/cuestion-hall.doc
- Mercado Maldonado, Asael y Hernández Oliva, Alejandrina V. El proceso de construcción de la identidad colectiva. Revista Convergencia [en línea]. Mayo-agosto 2010, vol.17, número 53. [Consultado con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352010000200010
- Organización de Estados Americanos. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. [En línea], consultado con fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas. [En línea], consultado con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. [En línea], consultado con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Sámano R., Miguel Ángel; Durand Alcántara, Carlos; Gómez González, Gerardo. Los acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la Declaración de los derechos de los Pueblos Americanos [en línea]. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, sin año [Consultado con fecha 3 de febrero de dos mil diecisiete]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>
- Serrano Sánchez, Jesús Antonio. Límites del multiculturalismo de Kymlicka para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. Revista En-clav.pen. [En línea]. 2008, vol.2, número 3. [Consultado con fecha dos de enero de dos mil diecisiete]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2008000100002
- Ruiz Schneider Carlos. Modernidad e Identidad en Charles Taylor. [En línea]. 2013, vol.69. [Consultado con fecha uno de junio de dos mil diecisiete]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602013000100017
- Sistema de Bibliotecas Duoc UC. Manual para redactar citas bibliográficas, Según

norma ISO 690 Y 690-2, International Organization for Standardization [en línea]. Santiago de Chile, 2005 [Consultado con fecha 14 de febrero de dos mil diecisiete]. Disponible en: <https://www.intec.edu.do/downloads/documents/biblioteca/formatos-bibliograficos/manual-citas-bibliograficas-iso-690.pdf>

Stavenhagen, Rodolfo. Las identidades indígenas en América Latina [en línea]. Sin año. Corte Interamericana de Derechos Humanos [consultado con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25565.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Consultado con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>

Pía Lara María. La identidad social en Habermas. [En línea]. [Consultado con fecha dos de junio de dos mil diecisiete]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5139949.pdf>

Yrigoyen Fajardo, Raquel Z. Pluralismo Jurídico y Jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista [en línea]. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 (fecha de consulta uno de febrero de dos mil diecisiete). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3740/15.pdf>